

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
Demandante:	EXCEDENTES ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01853 00
ASUNTO	Inadmitir demanda

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán:

Para la aplicación en debida forma del artículo 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) – competencia por razón de la cuantía- y de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deberá estimar razonadamente en forma discriminada, toda vez que a folios 7, en el acápite “competencia y cuantía” estableció que “*por ser la pretensión superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual estimo por el valor de la sanción impuesta por la DIAN*”.

Por otro lado el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*"

De allí, en el numeral 3º de las declaraciones y condenas solicita que "se declare la nulidad de las Resoluciones Sanción números 112412012000726 del 19 de octubre de 2012 y 1124120120000778 del 7 de noviembre de 2012" pero no se allegó la copia de las mencionadas resoluciones ni sus respectivas constancias de notificación, en consecuencia deberá aportarlas para efectos del cómputo de la caducidad.

Así mismo, evidencia el despacho que en el poder otorgado por la sociedad demandante al apoderado, no se relacionan cada una de las Resoluciones de las cuales en la demanda, el demandante pretende su nulidad, de allí que deberá adecuar el poder de conformidad con el artículo 65 de modo que no puedan confundirse con otros.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MAGISTRADA PONENTE**

RESUELVE

PRIMERO: Deberá estimar razonadamente en forma discriminada, toda vez que a folios 7, en el acápite "competencia y cuantía" estableció que "*por ser la pretensión superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual estimo por el valor de la sanción impuesta por la DIAN*", pero evidencia el despacho que son varias las resoluciones Sanción que esta demandando.

SEGUNDO: deberá aportar copia de las Resoluciones Sanción números 112412012000726 del 19 de octubre de 2012 y 1124120120000778 del 7 de noviembre de 2012, con sus respectivas constancia de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En el poder otorgado por la sociedad demandante al apoderado, no se relacionan cada una de las Resoluciones de las cuales en la demanda se pretende su nulidad, de allí que deberá adecuar el poder de conformidad con el artículo 65 de modo que no puedan confundirse con otros.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los requisitos deben ser subsanados en un plazo de **diez (10) días** y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA